República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-101592576-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia: Sala A, Voc. 1ra –"LEVY JUAN JOSE" - EX-2022-129903773- -APN-TFN#MEC.

En el día de la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Agustina O'Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante Titular de la 3° Nominación) para resolver el **EX-2022-129903773- -APN-TFN#MEC**, caratulado: "**Levy Juan José s/ beneficio de litigar sin gastos".**

La Dra. Agustina O'Donnell dijo:

I. El Sr. Juan José Levy solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N., en relación con el recurso de apelación que dedujera ante este Tribunal contra la Resolución N° 42/2022, dictada el 5.8.2022 por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Norte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determinó de oficio su obligación frente al impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2016, intimándole el ingreso de la suma de $375.382.395,29, más intereses resarcitorios (conf. art 37, ley). Además, en dicho acto se le aplicó una multa por omisión de $ 262.767.676,70 (conf. art. 45, ley).

Invoca para ello encontrarse imposibilitado de abonar la tasa de actuación, ley 25.964, que a la fecha prevista en el art. 3°, ascendía a $35.693.047,37, en razón que supera ampliamente sus ingresos normales y habituales, y para ello aporta como prueba documental una certificación de ingresos del periodo comprendido entre enero y agosto de 2022. Solicita, además, la producción de pruebas informativa y pericial contable.

II. A su turno, al contestar el traslado de dicha presentación, en los términos del art. 80 del C.P.C.C.N., la representación fiscal afirmó la improcedencia del beneficio solicitado, al no demostrar el Sr. Levy la insuficiencia de recursos económicos para hacer frente a los gastos del juicio. Además, se opone a la producción de las medidas ofrecidas considerando que con ellas solo se intenta acreditar una cuestión financiera ajena a su real y efectiva capacidad económica; solicita, en consecuencia, que se rechace el beneficio, con costas.

III. En PV-2023-67438052-APN-VOCI#TFN se rechaza la producción de las pruebas ofrecidas por el Sr. Levy por improcedentes y dilatorias (conf. art. 33, Regl.), auto que no fue recurrido.

Finalmente, en la PV-2023-98402183-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV. El pedido del Sr. Levy se encuentra particularmente enderezado a evitar el pago de la tasa establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art 9° consagra la exención a las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos el que según el art. 78 C.P.C.C.N., se acuerda a los contribuyentes que carecen de recursos, esto es, a los que se encuentran en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago de la tasa de actuación se vería afectado su derecho de estar en juicio. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se veía frustrado si el recurrente no pudiere recurrir ante este Tribunal, por no poder afrontar las erogaciones que ocasiona el proceso.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la normal legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se le transforma en un indebido privilegio (C.S.J.N, Fallos 311: 1372; 313: 1015" conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/2018, entre otros).

Según el art. 79, inc. 2° del C.P.P.C.N., es requisito ofrecer en la solicitud la prueba "tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos", carga procesal que en el caso no se cumplió.

Además, se da la particularidad que la determinación de oficio dictada en la Resolución N° 42/2022 recurrida ante este Tribunal, se refiere al decaimiento de la exteriorización de capitales llevada a cabo por el Sr. Levy en el año 2016, bajo el régimen de la ley 27.260. No se cuestiona allí que la exteriorización fue de $1.507.087.877,50, lo que se discute es la aplicación de los beneficios de dicha norma a la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al periodo fiscal 2016 que es la objetada en el acto de determinación de oficio.

El Sr. Levy sostiene la imposibilidad de pagar la tasa de actuación con fundamento en que carece de ingresos normales y habituales, lo que, sumado a lo ya dicho respecto de su situación económica y patrimonial por el sinceramiento de capitales voluntariamente realizado, de cualquier modo no intentó probar, ya que ninguna de las pruebas ofrecidas son suficientes con dicho propósito.

En efecto, la certificación de sus ingresos habituales no demuestra que no tenga un patrimonio suficiente para pagarla; tampoco los resultados de las pruebas informativa y pericial contable que solicitó que se produzcan hubieran demostrado dicho extremo, ya que se trataban de pedidos de información a las distintas firmas -"Corporación Gulfos S.A., Thunford S.A., Laboratorios Esme S.A. y Cleaner S.A."- con el objetivo que dieran cuenta de las remuneraciones y los anticipos de honorarios percibidos entre enero y agosto del 2022, lo que a las claras no podían revelar la impotencia económica y patrimonial que exige el excepcional beneficio de litigar sin gatos que solicitó. Con relación a la prueba pericial contable solicitada la misma poco podría informar respecto de la carencia de fondos por parte del Sr. Levy o la imposibilidad de obtenerlos, razón por la cual fue denegada.

En definitiva, la exteriorización de fondos llevada a cabo por el Sr. Levy y la orfandad de la prueba con la que pretendió demostrar la falta de recursos para pagar los gastos del proceso ante este Tribunal que el mismo inicio, llevan a la conclusión que corresponde denegar el beneficio solicitado.

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gatos solicitado, con costas.

La Dra. Laura A. Guzmán dijo:

I.- Que vienen las presentes actuación a fin de resolver la procedencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado.

En atención a las manifestaciones del incidentista en su escrito de inicio, las pruebas ofrecidas y la resolución de fecha 26 de junio de 2023 de este Tribunal, corresponde, como medida para mejor proveer, hacer lugar a las medidas probatorias ofrecidas a fin de analizar su situación frente al beneficio solicitado.

El Dr. Pablo A. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O'Donnell.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Regístrese, notifíquese, y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 15:25:00 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 17:02:11 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 17:04:20 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 17:04:22 -03:00